

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210016700

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por Yessika Alejandra Rocha Beltrán contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, al no dar respuesta oportuna a su reclamación y al no asignarle una fecha exacta para desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

1.1.2. Así las cosas, pidió ordenar a la convocada contestar de fondo su solicitud, y en consecuencia, se le otorgue una fecha para la entrega de la carta cheque.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó la gestora que con ocasión a su condición de víctima de desplazamiento forzado reclamó a la convocada el 30 de marzo del presente año que le diera *“una fecha cierta CUÁNDO va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado”*, pero no le respondió de forma, ni de fondo, pese a que el lapso legal para ello se encuentra fenecido.

1.2.2. Manifestó que la Unidad *“al NO contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, el derecho a la igualdad (...)”*.

1.2.3 Aclaró que ya llevó a cabo el PAARI. Sin embargo, la fustigada le dijo que debe realizarlo.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 27 de abril de 2021, el Despacho asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada. También dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, instaron para su desvinculación del trámite, por falta de legitimación en la causa.

1.3.3. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó negar el amparo, por la ocurrencia de un hecho superado. En procura de sustentar su pedimento adujo que por medio de comunicación No. 2021720112239661 de 28 de abril de 2021 informó a la gestora que a través de la resolución No. 04102019-10957663 de 21 del mismo mes, se ordenó otorgarle la indemnización administrativa a favor de la gestora y la aplicación del método técnico de priorización para disponer el orden de la entrega de ese beneficio en el primer semestre de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario y, la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Sobre el tema se ha precisado:

*“(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.<sup>1</sup>*

En el presente evento, la gestora del amparo solicitó el 30 de marzo de 2021 a la convocada, expresarle una fecha cierta en la que se realizaría el pago de la indemnización administrativa y, la expedición de una certificación de inclusión en el RUV.

Frente a esa reclamación, la entidad confutada respondió el 28 de abril del año en curso, contestación que se remitió al correo electrónico de la auspiciante [yessikarocha25@icloud.com](mailto:yessikarocha25@icloud.com).

Respecto a la asignación de una fecha cierta para el pago del beneficio reclamado la encartada expresó lo siguiente:

*“(...) con el fin de dar respuesta a su solicitud, esta fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102219-1095763 del 21 de abril de 2021, en la que se decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante*

---

<sup>1</sup> CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020

de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 FUD BF000371879 y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En relación con lo anterior y para el caso en contrato, es preciso indicar que la Resolución No. 04102019-10995763 del 21 de abril de 2021, si bien reconoció la medida de indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2022, por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de Reconocimiento, y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”.

Además, expidió la constancia reclamada por la censora.

En este orden, es evidente que la respuesta de la unidad fue clara, precisa y congruente con lo impetrado. De modo que, no se ve la transgresión del derecho fundamental de petición, pues la entidad confutada anunció el acto administrativo por el cual se decidió a favor de la quejosa el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le envió la certificación reclamada por ella.

Ahora, respecto de la fecha para el pago de la indemnización, no puede soslayarse que se le indicó se aplicaría el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega, y en tal sentido, destacó que éste se aplicará en el primer semestre de 2022, con ocasión al tema de la vigencia fiscal.

Cabe destacar que dicha respuesta tiene sustento en el art. 14 de la Resolución 01049 de 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, que regula la fase de la indemnización, en los siguientes términos:

*“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización.

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.*

De ahí que la contestación ofrecida, aunque no indica una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, fue emitida en armonía con lo establecido en los incisos 3º y 4º de la norma inmediatamente trascrita, reglamentación que para el efecto expidió el Gobierno Nacional en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto 206 de abril 28 de 2017<sup>3</sup>, encaminada a regular el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, por lo que ninguna vulneración puede atribuírsele a la convocada.

Ahora bien, como la respuesta se presentó en el transcurso de este trámite, concretamente el 28 de abril de 2020, es evidente que se configuran las hipótesis necesarias para declarar la “carencia actual de objeto por hecho superado”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“(…) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido”.*<sup>4</sup>

De otro lado, no se avizora la vulneración al derecho a la igualdad que alude la interesada, pues no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo.<sup>5</sup>

En consecuencia, se negará el amparo ante la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la protección del derecho de petición de la quejosa y, tampoco se otorgará la protección del derecho a la igualdad. Además, se desvinculará de la presente

---

<sup>3</sup> En el que se ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de marzo de 2009, exp. 2009-00147-01, Sentencia del 12 de septiembre de 2011, exp. 2011-00081-01, Sentencia de 11 de junio de 2020, exp. 2020-01143-00

<sup>5</sup> CSJ STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC5030-2017

acción a la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema, toda vez que la reclamación de la que se solicitó la protección no se radicó ante esas autoridades.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **DENEGAR** el amparo al derecho de petición invocado por Yessika Alejandra Rocha Beltrán contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo anotado en este fallo.

3.2. **DENEGAR** la protección invocada por la tutelante respecto al derecho a la igualdad, de acuerdo a lo considerado en esta decisión.

3.3. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**